

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital

Posetas

Por un mes 2'00
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales, a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Jefatura del Estado

759

Ley de 27 de abril de 1946 por la que se considera constitutivo de delito el percibo de primas por el arrendamiento o subarriendo de viviendas.

La escasez de viviendas, especialmente sentida en los grandes núcleos urbanos, ofrece a los habituales explotadores de la necesidad un amplio campo de actividades, que revistiendo las características del fraude, amenazan con hacer inocua la actual legislación de arrendamientos urbanos por la falta de un instrumento adecuado para sancionar, en la vía criminal, las tortuosas maquinaciones a que la codicia de los agiotistas vienen dando lugar, agudizando así el problema por causas cuya pervivencia resulta incompatible con el senti- o profundamente social que caracteriza a la organización del Estado.

De entre estas actividades destacan en primera línea el llamado traspaso o cesión de viviendas mediante una dádiva y la exigencia de una prima por arrendarlas o subarrendarlas.

Ante el auge y gravedad de adquirir las por tan reprobables especulaciones, que afectan ya al orden público y obstaculizan la formación de hogares, el Gobierno, fiel a su conducta de proteger la vivienda como objeto que es de primera necesidad, no vacila en dar a la jurisdicción ordinaria el medio que permita perseguir y castigar a quienquiera que las provoque. Más aún cuando tales agios sin violentar la norma puedan enmarcarse en una figura delictiva recogida en casi todos los textos punitivos del mundo, como lo estuvo en los Códigos penales de mil ochocientos treinta y dos y lo está en el vigente: las maquinaciones para alterar el precio de las cosas objeto de contratación.

Para cumplir esta finalidad se declara ilícito el percibo de dádiva o premio por la celebración de aquellos contratos que cuando versan sobre viviendas, sólo pueden tener un precio legítimo: la renta, sin que en ningún caso sea lícito exigir, además de ella, una prima por el arrendamiento, subarriendo o cesión.

La medida que se adopta no autoriza la acción pública de denuncia o querrela criminal ante el mero exceso de alquiler supuesto, en el que podrá ejercitarse la revisoria establecida en la legislación vigentes de arrendamientos urbanos.

Para que el delito a que el presente proyecto de ley hace referencia se reputé perpetrado, precísase, pues, que el inquilino o

sub arrendatario haya alcanzado el disfrute de la vivienda merced al pago de cantidad distinta el independiente de la que corresponda a la renta. No quiere ello decir que solamente cuando la exigencia y pago del premio se hayan realizado de manera diáfana el delito se cometa. El agio puede encubrirse en otras estipulaciones lícitas, en cuyos casos deberá asimismo operarse lo dispuesto en este proyecto de ley que, por su naturaleza y finalidad exclusivamente penales, en nada afecta a la relación arrendaticia, ni a la validez o eficacia del arrendamiento, subarriendo o cesión de vivienda celebrado aunque sea merced al pago de prima o precio, cuyos efectos se determinarán conforme a lo dispuesto en la legislación civil aplicable a esta clase de contratos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—El que para arrendar, subarrendar, traspasar o de otro modo ceder, total o parcialmente, el uso de vivienda, cobre en concepto de prima cualquier cantidad, además de la que pretenda percibirse por su alquiler, cometerá el delito a que se refiere el artículo quinientos cuarenta del Código Penal, y serán coautores del mismo cuantos traten de lucrarse o se lucrén con la dádiva.

Artículo segundo.—El agio cuya ilicitud declara el artículo anterior se reputará fraude sobre objetos de primera necesidad, siendo de aplicación a todos los efectos el artículo quinientos cuarenta y uno del Código Penal.

Ello no obstante, los Tribunales, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y especialmente a la cuantía del agio, podrán imponer la pena en sus grados mínimo o medio, salvo cuando el reo fuera reincidente, en que la pena se impondrá en su grado máximo.

Dado en el Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

OBRAS PÚBLICAS

Negociado de Electricidad

ANUNCIO

747

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, solicita establecer una variante en la línea eléctrica de alta tensión, otorgada y autorizada

a D. Juan Clímaco Rubio en 7 de Septiembre de 1903, para suministrar alumbrado eléctrico desde la Central generadora «Electra Camerana», situada en Pradillo, a este pueblo y los de Villanueva, El Rasillo y Ortigosa de Cameros, motivada por quedar dentro de la zona que ha de ser inundada por el Pantano de González Lacasa, cierta longitud de la línea citada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el art.º 13 del Reglamento de 27 de Mayo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de Oficina en el Negociado de Electricidad de esta Jefatura de Obras Públicas.

A continuación se inserta la Nota extracto del proyecto a que se refiere este anuncio.

Logroño 5 de Mayo de 1946.

El Ingeniero Jefe,

NOTA DE PUBLICACION

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, presenta proyecto y solicita autorización para establecer una variante en la línea eléctrica de alta tensión otorgada y autorizada a D. Juan Clímaco Rubio en 7 de Septiembre de 1903, motivada por quedar dentro de la zona que ha de ser inundada por el Pantano de González Lacasa, cierta longitud de dicha línea eléctrica.

El proyecto presentado ofrece las particularidades siguientes:

La línea empieza a 380 metros aguas abajo del emplazamiento de la presa del Pantano de González Lacasa, yendo directamente por la margen derecha del embalse al pueblo de Ortigosa de Cameros, desviándose un poco en la 2.ª, 3.ª y 4.ª alineación recta, para salvar un grupo de viviendas.

La variante se ha de construir con los mismos elementos que tiene la línea actual, siendo por tanto los postes metálicos, los hilos de la misma Sección y el voltaje de 3.000 voltios.

La variante se compone de 2.534 metros de longitud en 8 rectas.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios afectados por la variante.

RELACION DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS OCUPADOS

Número de la finca, 1. Nombre del propietario, Ayunta-

miento de Villanueva de Cameros

2. Confederación Hidrográfica del Ebro, Río Albercos.

2. Confederación Hidrográfica del Ebro, Carretera vieja.

3. Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, Carretera de Villanueva a Ortigosa.

4. Ayuntamiento de Ortigosa, Camino de Peñaloscintos.

5. Ricardo Fraissoli.

6. Jesús Zamora.

7. Luis del Salvador.

8. Francisco García.

9. Confederación Hidrográfica del Ebro.

10. Gerardo Rodríguez.

11. Justa Moreno

12. Dolores Martínez.

13. Juan Pérez

14. Ayuntamiento de Ortigosa

15. Marcelino Mata, Río Gimeno.

16. Ramón Moreno.

17. Cancio del Prado

18. Bonifacio García.

19. Eusebio Armas.

20. Ayuntamiento de Ortigosa

«Las Eras»

21. Jesús Navarrete.

22. Ayuntamiento de Ortigosa

23. Isaac San Escalada

24. Dolores Pérez, Carretera de Villanueva a Ortigosa.

25. Bartolomé García García.

26. Salustiano Rubio García.

27. Pedro Nájera Hernández.

28. Carme Rubio García.

29. Bartolomé García García, Villa cantera.

30. Carmen Rubio García.

31. Francisco Sáez Sáez

32. Herederos de Clímaco Rubio.

Logroño, 5 de Mayo de 1946.

El Ingeniero Jefe,

José R. Carracido

Servicio Nacional del Trigo

768

Se hace público, para conocimiento de los interesados, que el día 15 de los corrientes finaliza el plazo para retirar de las fábricas las cantidades de harina y salvado que tengan pendientes los poseedores de vales extendidos por los Almacenes de este S. N. T. por las entregas de trigo, centeno y maíz, para las atenciones de sus carillas maquileras.

Logroño 4 de mayo de 1946

El Ingeniero Jefe Provincial

Delegación Provincial de Industria

713

Visto el expediente promovido por D.ª Gloria Barco Salas, en solicitud de autorización para ampliar una industria de zapatillas con la fabricación de las plantillas de goma para las mismas,

Resultando que el expediente

Ministerio de Agricultura

760

Orden de 29 de abril de 1946 por la que se fijan los precios de las canales del ganado de abasto a partir del 10 de mayo de 1946.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el criterio sustentado por este Ministerio de establecer precios medios estacionales para las canales del ganado de abasto, se precisa establecer una variación

en sentido decreciente en los precios actualmente en vigor.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Art. 1.º. A partir del 10 de mayo de 1946 regirán en las distintas provincias españolas, para la canal del ganado de abasto en sus distintas denominaciones, los precios medios que se insertan en el anejo de esta Orden.

Art. 2.º. Se mantiene los preceptos establecidos en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 29 diciembre de 1945, en relación con la estimación del peso de las canales, su

clasificación y aplicación de los precios a que hace referencia el artículo anterior y cuantas normas figuran en la Orden de referencia que no se opongan a lo preceptuado en la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Ganadería y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura

rá efectuarse en el plazo de dos meses, a contar de esta fecha.

2.ª La potencia a instalar será de 20-HP. de gas-oil y 4 solamente eléctrico.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Logroño 4 de mayo de 1946.

El Ingeniero Jefe,

Relación de precios de la carne por kilogramo canal en las distintas clases de ganado a partir del día 10 de mayo de 1946

PROVINCIAS	Terneras (1)	Vacuno	Lanar y cabrío		Lechales
			Menor	Mayor	
Madrid	11 79	9 00	9 58	8 00	10 50
Alava	11 14	8 45	9 86	8 36	11 00
Albacete	11 54	8 75	8 84	7 34	9 50
Alicante	11 93	9 05	9 86	8 36	11 00
Almería	11 93	9 05	8 84	7 34	9 50
Avila	10 49	7 95	8 84	7 34	9 00
Badajoz	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Baleares	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Barcelona	12 72	9 65	10 75	9 25	12 00
Burgos	10 36	7 85	8 84	7 34	9 25
Cáceres	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Cádiz	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Castellón	12 72	9 65	10 75	9 25	11 50
Ciudad Real	11 14	8 45	8 84	7 34	9 25
Córdoba	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
La Coruña	9 96	7 55	8 84	7 34	9 50
Cuenca	11 14	8 45	8 84	7 34	9 50
Gerona	11 93	9 05	10 00	8 50	12 00
Granada	11 93	9 05	8 84	7 34	9 50
Guadalajara	11 14	8 45	8 84	7 34	9 50
Guipúzcoa	11 54	8 75	9 86	8 36	11 00
Huelva	11 14	8 45	8 84	7 34	9 50
Huesca	11 14	8 45	8 84	7 34	10 50
Jaen	11 54	8 75	8 84	7 34	9 50
Las Palmas	13 11	9 95	8 84	7 34	10 50
León	9 96	7 55	8 84	7 34	9 50
Lérida	11 93	9 05	10 00	8 50	11 50
Logroño	11 14	8 45	8 84	7 34	10 50
Lugo	9 96	7 55	8 84	7 34	9 50
Málaga	11 79	9 00	8 84	7 34	9 50
Murcia	11 14	8 45	8 84	7 34	9 50
Navarra	10 75	8 15	8 84	7 34	10 50
Orense	9 96	7 55	8 84	7 34	9 50
Oviedo	9 96	7 55	8 84	7 34	9 50
Palencia	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Pontevedra	9 96	7 55	8 84	7 34	9 50
Salamanca	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Santa Cruz de Tenerife	13 11	9 95	8 84	7 34	9 50
Santander	9 96	7 55	9 86	8 36	9 50
Segovia	10 36	7 85	8 84	7 34	9 25
Sevilla	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Soria	10 36	7 85	8 84	7 34	9 25
Tarragona	12 32	9 35	10 75	9 25	11 75
Teruel	11 54	8 75	8 84	7 34	9 50
Toledo	10 94	8 30	8 84	7 34	10 00
Valencia	12 72	9 65	10 75	9 25	11 50
Valladolid	10 36	9 85	8 84	7 34	9 25
Vizcaya	11 54	8 75	9 86	8 36	11 00
Zamora	10 36	7 85	8 84	7 34	9 50
Zaragoza	11 93	9 05	10 00	8 50	11 25

(1) Las terneras sin encorrambrar tendrán un precio de kilogramo canal superior en un nueve por ciento a los indicados en esta columna.

está comprendido en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, del Ministerio de Industria y Comercio.

Resultando que el preceptivo informe del Sindicato Nacional Textil, es desfavorable por falta de desperdicios de goma,

Resultando que la potencia de los motores a instalar es de 30 HP. y las actuales circunstancias de restricción no aconsejan su funcionamiento.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Aplazar a V. autorización pa-

ra ampliar su fábrica de zapatillas de goma, en esta capital, de acuerdo con la orden de enero de 1942.

Logroño, 13 de abril de 1946.
El Ingeniero Jefe

764

AUTORIZACIÓN DE INDUSTRIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Francisco Indave Hernández en solicitud de autorización para instalar una industria de conservación de frutas naturales, comprendida en el

grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Francisco Indave Hernández, para instalar una industria de fabricación de conservas al natural con la instalación de una cámara frigorífica, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha debe-

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

748

Co feccionados que han sido por este Ayuntamiento, los apéndices de las alteraciones habidas y presentadas en esta Alcaldía, de fincas rústicas y urbanas, así como el recuento de ganadería, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar sus alegaciones, si en ellos se consideran perjudicados.

Bergasa, a 1 de mayo de 1946.

El Alcalde

EDICTO

744

Debiendo procederse por la Junta Pericial de mi Presidencia, a la rectificación y depuración del Amillaramiento de este término municipal, por el presente y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de la Orden Ministerial de 13 de marzo de 1942, se requiere a todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, que posean en este término bienes susceptibles de ser grabados por Riqueza Rústica, a fin de que en el plazo de ocho días a contar del que sea publicado el presente Edicto en el B.O. de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las Declaraciones Juradas a que hace referencia el artículo undécimo de la Ley de la Jefatura del Estado de 26 de Septiembre de 1941, bien entendido que transcurrido este plazo se procederá por esta Junta Pericial a la elaboración del nuevo Amillaramiento con los datos que obren en este Archivo municipal, si no hubieren presentado dichos propietarios las citadas declaraciones.

Ochanduri 25 de Abril de 1946

El Alcalde-Presidente

EDICTO

737

Aprobado el Presupuesto Ordinario para el ejercicio actual de 1946, queda expuesto al público por el plazo de 15 días como se ordena en el artículo 227 del Decreto de 25 de enero último, a efectos de reclamaciones a que se refiere el artículo 228 de repetida disposición.

Igualmente quedan expuestas por el plazo de 15 días las Ordenanzas formadas para la exacción de los ingresos que figuran en el mismo.

Asimismo quedan expuestas al público por el plazo reglamentario, las cuentas municipales del pasado ejercicio de 1945.

Muro de Aguas, 12 de abril de 1946.

El Alcalde,